



Bogotá D. C., 26 de octubre de 2026

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Solicitud de audiencia pública previa a votación del Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara y aplazamiento de la votación convocada para el 26 de octubre.

Respetado señor presidente y honorables Representantes:

Desde el Colectivo de abogados y abogadas José Alvear Restrepo nos dirigimos respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para solicitar que se aplaze la discusión y votación en primer debate del Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara, “por medio de la cual se deroga el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, se corrige su impacto inflacionario sobre la canasta básica familiar, se protege el poder adquisitivo de la población vulnerable y se dictan otras disposiciones”, hasta tanto se convoque una audiencia pública que permita contrastar de manera transparente, plural y rigurosa la evidencia económica, tributaria y de salud pública disponible sobre la medida que se pretende derogar.

Esta solicitud adquiere especial relevancia a partir de información conocida con posterioridad a la presentación de la ponencia positiva para primer debate, publicada en la Gaceta del Congreso No. 1179 del 3 de septiembre de 2026. En particular, el 30 de septiembre de 2026 la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios — FENALCO— dio respuesta a un derecho de petición formulado por nosotros con el propósito de establecer el origen, metodología y alcance de algunos de los datos atribuidos a esa entidad y utilizados para fundamentar el Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara.

Las aclaraciones efectuadas por la propia FENALCO plantean interrogantes sustanciales sobre la trazabilidad, pertinencia y alcance probatorio de varios de los

datos empleados en la justificación del proyecto, que consideramos deben ser esclarecidos antes de que la Comisión adopte una decisión.

1. El dato según el cual los productos gravados representarían “hasta un 30 %” de los ingresos de las tiendas no corresponde exclusivamente al impuesto que el proyecto pretende derogar.

Uno de los argumentos utilizados en la fundamentación del proyecto consiste en señalar que los productos afectados por los denominados impuestos saludables representan hasta un 30 % de los ingresos de una tienda de barrio tradicional.

Sin embargo, FENALCO aclaró que esta cifra no proviene de la Encuesta Fenaltiendas de 2024, estudio de agosto y septiembre de 2022, construido a partir de 1.650 observaciones. Según la explicación suministrada, de un ingreso diario promedio estimado de \$816.737 por establecimiento, el 15,99 % correspondía a bebidas azucaradas y el 16,87 % a alimentos ultraprocesados, para un resultado conjunto de 32,86 %. Cabe aclarar que en 2022 el impuesto a las bebidas endulzadas y ultraprocesados no se encontraba aprobado y no se declara en el documento evaluación de pares.

Esta precisión resulta especialmente relevante porque el Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara tiene por objeto la derogatoria del impuesto sobre los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, y no la eliminación conjunta de todos los denominados impuestos saludables.

En consecuencia, utilizar el porcentaje agregado de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados como indicador del peso económico de la categoría específicamente afectada por el impuesto cuya derogatoria se propone puede conducir a una sobreestimación de su participación en los ingresos de las tiendas. Conforme a la propia información suministrada por FENALCO, el porcentaje correspondiente específicamente a alimentos ultraprocesados sería de 16,87 %.

Adicionalmente, el estudio del cual surge esa cifra fue realizado en 2022, por lo que permite aproximarse a la composición de las ventas de los establecimientos para ese momento, pero no constituye, por sí mismo, una evaluación del impacto causado posteriormente por la entrada en funcionamiento del impuesto.

2. FENALCO aclaró que no es la fuente de los porcentajes de gasto por estrato socioeconómico presentados en la fundamentación del proyecto.

Otro elemento empleado en la sustentación del Proyecto corresponde a una tabla presentada como una “elaboración propia con datos de FENALCO y el DANE”, mediante la cual se asignan porcentajes de ingreso familiar destinado a alimentos según estrato socioeconómico.

Frente a una solicitud expresa sobre la fuente primaria de esos datos, FENALCO manifestó que no cuenta con una fuente propia que asigne porcentajes de gasto en alimentos a los estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, ni dispone de una tabla con dicha desagregación. Asimismo, señaló que la homologación entre niveles de ingreso y estratos socioeconómicos, así como los rangos porcentuales consignados, corresponden a una construcción efectuada por los autores de la iniciativa.

Esta aclaración hace necesario conocer la metodología, bases de datos, operaciones estadísticas y criterios de homologación utilizados para construir dicha tabla antes de que sus resultados puedan emplearse para sustentar afirmaciones sobre regresividad, afectación diferenciada o impacto económico del impuesto en determinados sectores de la población.

3. La información aportada por FENALCO no permite establecer una relación causal entre el impuesto y el cierre de tiendas de barrio.

La respuesta de FENALCO tampoco identifica estudios propios que determinen cuántos establecimientos efectivamente cerraron como consecuencia del impuesto ni qué proporción de los cierres observados puede atribuirse a este frente a otras variables económicas.

La Encuesta Fenaltiendas 2024 señala que el 29,3 % de los encuestados manifestó haber pensado en cerrar su negocio, y registra como razones, entre otras, la disminución de ventas, la reducción de la ganancia por producto y el incremento de precios.

Se trata, por tanto, de información relevante sobre la percepción de un grupo de comerciantes, pero que debe distinguirse analíticamente de tres fenómenos diferentes: la intención de cerrar, el cierre efectivo de establecimientos y la existencia de una relación causal entre dichos cierres y el impuesto.

La propia encuesta adjunta tiene 464 participantes, fue aplicada de manera remota a través de SMS, correo electrónico y grupos de WhatsApp y no contiene, en la documentación suministrada, información suficiente sobre diseño probabilístico de la muestra, margen de error, nivel de confianza, ponderaciones o mecanismos de expansión que permitan determinar el alcance de sus resultados para el universo nacional de tiendas de barrio.

4. Parte de la información utilizada para describir el impacto del impuesto se refiere específicamente a bebidas azucaradas.

La Encuesta de percepción Fenaltiendas 2024 incluye una pregunta formulada literalmente en los siguientes términos: “¿El impuesto saludable a las bebidas azucaradas lo ha impactado?”

El 66,8 % de los encuestados respondió afirmativamente. Sin embargo, este resultado debe ser interpretado conforme a la pregunta efectivamente realizada y no trasladarse automáticamente como evidencia del impacto específico del impuesto sobre productos comestibles ultraprocesados cuya derogatoria propone el Proyecto de Ley 012.

Estos elementos no implican desconocer las preocupaciones legítimas expresadas por tenderos, comerciantes o consumidores sobre el comportamiento de los precios y las condiciones económicas de los pequeños establecimientos. Precisamente por la importancia de esas preocupaciones, consideramos indispensable que sean examinadas mediante herramientas que permitan distinguir correlación, percepción y causalidad, y contrastarlas con información económica, tributaria, nutricional y epidemiológica independiente.

5. Una decisión de esta naturaleza requiere evaluar igualmente las consecuencias de salud pública de la derogatoria.

El Proyecto de Ley 012 no versa únicamente sobre una decisión tributaria. La norma que pretende derogarse fue concebida también como un instrumento relacionado con objetivos de salud pública y modificación de patrones de consumo. Por ello, el debate legislativo no debería limitarse al eventual impacto económico del impuesto sin evaluar, con el mismo nivel de rigor, qué efectos ha tenido la medida sobre el consumo, la reformulación de productos, los comportamientos de compra y los resultados esperados en materia de salud pública, así como cuáles serían las consecuencias previsibles de su eliminación.

La Comisión debería contar, antes de adoptar una decisión, con evidencia científica actualizada y metodológicamente sólida sobre estos asuntos, diferenciando aquella producida con independencia de intereses comerciales de la evidencia financiada, promovida o producida por sectores que puedan resultar económicamente afectados por la regulación.

Ello no supone excluir ninguna voz del debate. Por el contrario, supone garantizar que todos los actores puedan participar, pero que sus intereses, fuentes de financiación y posibles conflictos de interés sean transparentes y que la evidencia científica sea

evaluada atendiendo a su calidad metodológica y no al peso político o económico de quien la presenta.

En ese contexto, resulta especialmente importante precisar que las observaciones anteriores parten de las aclaraciones efectuadas por la propia FENALCO respecto de información atribuida a esa organización. No se pretende presentar a FENALCO como una fuente científica independiente para evaluar los efectos sanitarios de la política, sino utilizar su respuesta como fuente primaria para establecer qué información produjo realmente el gremio, de dónde provienen determinados datos y cuál es el alcance que la propia entidad les reconoce.

Solicitudes

Por las razones expuestas y en ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en los artículos 230 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, que permiten a las personas naturales y jurídicas formular observaciones sobre los proyectos sometidos a estudio de las Comisiones Constitucionales Permanentes, respetuosamente solicitamos:

Primero. Aplazar la discusión y votación en primer debate del Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara hasta tanto se adelante una deliberación pública suficiente sobre sus fundamentos técnicos, económicos y sanitarios.

Segundo. Convocar una audiencia pública en la Comisión Tercera Constitucional Permanente específicamente destinada a examinar la evidencia que sustenta la eventual derogatoria del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

Tercero. Garantizar que en dicha audiencia participen, entre otros, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN, el DANE, autoridades y centros públicos de investigación en salud, investigadores académicos con experiencia en epidemiología, nutrición, economía de la salud y política tributaria, organizaciones de la sociedad civil.

Cuarto. Solicitar que las personas naturales y jurídicas que aporten estudios o evidencia técnica informen de manera transparente sus fuentes de financiación y eventuales conflictos de interés, y garantizar dentro de la audiencia un espacio específico para la presentación y discusión de evidencia científica independiente y libre de conflictos de interés comerciales.

Quinto. Solicitar a los autores y al ponente del proyecto que, antes de la discusión y votación, precisen la fuente y metodología de los datos cuestionados anteriormente y



expliquen de qué manera las aclaraciones suministradas por FENALCO el 30 de septiembre de 2026 modifican, complementan o mantienen los fundamentos de la iniciativa y de la ponencia positiva presentada con anterioridad.

Consideramos que el aplazamiento solicitado no busca impedir la discusión democrática del Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara. Por el contrario, pretende asegurar que una decisión con potenciales efectos simultáneos sobre salud pública, equidad, economía familiar, pequeños comerciantes, política tributaria y finanzas públicas sea adoptada después de un debate informado, transparente y sustentado en evidencia susceptible de escrutinio público.

La existencia de nueva información que aclara y, en algunos casos, limita el alcance de datos utilizados en la fundamentación del proyecto constituye una razón suficiente para que la Comisión conozca y contraste esa información antes de adoptar una decisión en primer debate.

Agradecemos su atención y solicitamos respetuosamente que esta comunicación sea puesta en conocimiento de los integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y sea incorporada dentro de los documentos relacionados con el trámite del Proyecto de Ley 012 de 2026 Cámara.

Recibimos notificación a los correos sebastian.escobar@cajar.org y yessika.hoyos@cajar.org

Cordialmente,



Sebastián Escobar Uribe
Presidente Cajar